

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se modifica el similar que da a conocer el establecimiento de periodos de veda para la pesca comercial de caracol rosado o blanco (*Strombus gigas*) en aguas de jurisdicción federal correspondientes al litoral del Estado de Quintana Roo, publicado el 13 de febrero de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 4o., fracción XLVII, 8o., fracciones I, III, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX y XL, 10, 29, fracciones I, II y XII, 72, segundo párrafo, 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX, 133, 137, fracción I, 138 fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1o., 2o. letra D fracción III, 3o., 5o. fracción XXII, 44 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001, y de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el caracol rosado o blanco (*Strombus gigas*) representa un recurso pesquero de importancia biológica y económica en la región del Caribe Mexicano, dominando en Quintana Roo con cerca del 98% con relación a otras especies de caracol que se aprovechan en la Entidad;

Que en Quintana Roo la pesquería de *Strombus gigas* se colocó como la pesquería de mayor importancia después de la de langosta, cobrando la primera particular interés en el Sur de la entidad, llegándose a producir a principios de los ochentas hasta 300 toneladas de pulpa de dicho molusco;

Que al final de la década de los ochentas la pesquería de caracol en la zona comenzó a mostrar signos de declinación, y que a partir de 1990 sólo se ha autorizado su captura en los bancos de pesca de Cozumel y Banco Chinchorro, siendo la producción reportada en 2010 de 12 toneladas de pulpa, por lo que actualmente la Carta Nacional Pesquera la considera como un recurso en estado de deterioro;

Que el día 13 de febrero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se establecen periodos de veda para la pesca comercial de caracol rosado o blanco (*Strombus gigas*) en aguas de jurisdicción federal correspondientes al litoral del Estado de Quintana Roo, instrumento en el que se establecen en su ARTICULO PRIMERO como periodos de veda temporal, cada año, todo el mes de febrero y del 1o. de mayo al 30 de noviembre;

Que en la zona de la Reserva de la Biosfera de banco Chinchorro, en esta pesquería operan tres sociedades cooperativas con 93 pescadores y 48 embarcaciones;

Que el sector productivo, los diversos niveles de gobierno y organizaciones civiles del Estado de Quintana Roo, han solicitado se establezca un periodo de veda temporal que permita la recuperación del recurso y en consecuencia elevar los niveles de producción;

Que la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca concluye que es necesario detener temporalmente la pesca de caracol *Strombus gigas* en banco Chinchorro, Quintana Roo, hasta alcanzar una densidad mínima de 0.0048 caracoles adultos de esa especie por metro cuadrado, con la que no se ponga en riesgo los procesos reproductivos de dicha especie, toda vez que, de acuerdo a recientes evaluaciones realizadas por el mismo Instituto, la densidad actual es de 0.0033 caracoles adultos de esa especie por metro cuadrado;

Que en opinión del Instituto Nacional de Pesca, establecer un periodo de veda de 5 años para la extracción de caracol rosado (*Strombus gigas*) en la zona de la Reserva de la Biosfera de banco Chinchorro, Quintana Roo, es una estrategia que puede inducir a la recuperación de la población natural de ese recurso;

Que el Acuerdo de veda es un instrumento regulatorio que da soporte jurídico a las acciones de inspección y vigilancia, y

Que en consecuencia, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR QUE DA A CONOCER EL ESTABLECIMIENTO DE PERIODOS DE VEDA PARA LA PESCA COMERCIAL DE CARACOL ROSADO O BLANCO (*STROMBUS GIGAS*) EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL CORRESPONDIENTES AL LITORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE FEBRERO DE 2009

ARTICULO UNICO.- Se modifica el ARTICULO PRIMERO del Acuerdo por el cual se establecen periodos de veda para la pesca comercial de caracol rosado o blanco (*Strombus gigas*) en aguas de Jurisdicción Federal correspondientes al litoral del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de febrero de 2009, para quedar como sigue:

“**PRIMERO.** Se establece veda temporal para la pesca comercial de caracol rosado o blanco (*Strombus gigas*) en el banco Chinchorro en el Estado de Quintana Roo (Tabla 1 y Figura 1 del ANEXO), durante los periodos siguientes:

- a) A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo y hasta el 28 de febrero de 2017, y
- b) A partir de 2018 y años sucesivos, durante todo el mes de febrero y del 1o. de mayo al 30 de noviembre de cada año.

SEGUNDO a QUINTO...”

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 31 de octubre de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

ANEXO

Tabla 1

Vértices y coordenadas geográficas que delimitan la Zona de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, Quintana Roo (Decreto D.O.F. 19 de julio de 1996)

Vértice	Latitud (N)	Longitud (W)
1	18° 48' 44.24"	87° 28' 28.27"
2	18° 48' 46.03"	87° 12' 01.85"
3	18° 21' 39.10"	87° 11' 59.95"
4	18° 21' 37.36"	87° 28' 23.77"

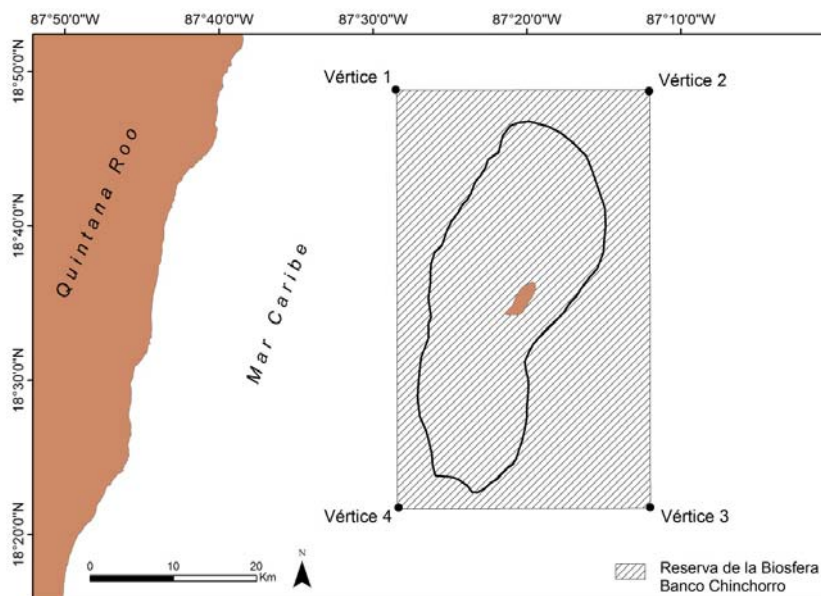


Figura 1. Ubicación de vértices y delimitación de la Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, Quintana Roo

AVISO por el que se da a conocer el Proyecto de Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE SANCHEZ CRUZ, Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o., 7o. fracciones XIII, XVIII, XIX, XX, XXI y XLI, 19, fracción I, incisos d), e) y l), III, IV, V, VIII, 23, 24, 26, 29, 30, 55, 60 y 65 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y 1o., 2o. letra D fracción VII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con los artículos 49 fracciones II y XX y 54 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 4 de septiembre, se envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el anteproyecto de Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. El día 5 de septiembre, la información fue ampliada entregándose un Análisis de Riesgo de Plagas;

Que el 22 de octubre de 2012, la COFEMER emitió el dictamen total con efectos de final; en el que se señala que derivado de la consulta pública, se recibieron 64 comentarios, así como argumentaciones técnicas que cuestionan el enfoque regulatorio, los cuales fueron analizados y tomados en cuenta para formular el presente proyecto, con el propósito de guardar consistencia entre el Análisis de Riesgo de Plagas y las medidas de mitigación consideradas, y que cumplan con el objetivo de asegurar un nivel adecuado de protección a la sanidad vegetal en el país sin crear barreras innecesarias al comercio internacional, de manera coherente y con apego a la legislación nacional y a los compromisos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte;

Que a su vez, el "proyecto de Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos" deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio y 718 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

Que el Análisis de Riesgo de Plagas a que alude el Proyecto de Acuerdo que se da a conocer por el presente Aviso, se encuentra para consulta de los interesados en el dominio www.senasica.gob.mx, mismo que en su oportunidad será publicado en su totalidad en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE MITIGACION DE RIESGO PARA LA IMPORTACION DE TUBERCULO DE PAPA A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERO.- El presente Aviso tiene por objeto dar a conocer el proyecto de Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos (ANEXO), el cual estará sujeto a consulta pública por un periodo de sesenta días naturales, a partir de su publicación.

SEGUNDO.- Los interesados podrán presentar sus comentarios en versión español, sustentados científica y técnicamente cuando así sea necesario, ante la Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, sito en Guillermo Pérez Valenzuela número 127, colonia Del Carmen Coyoacán, código postal 04100, en México, D.F., correo electrónico trujillo@senasica.gob.mx.

TERCERO.- En cumplimiento al artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como en el artículo 718 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el proyecto de Acuerdo deberá ser notificado a los Miembros del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

México, D.F., a 25 de octubre de 2012.- El Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Enrique Sánchez Cruz.**- Rúbrica.

ANEXO

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE MITIGACION DE RIESGO PARA LA IMPORTACION DE TUBERCULO DE PAPA A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o., 7o. fracciones XIII, XVIII, XIX, XX, XXI y XLI, 19, fracción I, incisos d), e) y l), III, IV, V, VIII, 23, 24, 26, 29, 30, 55, 60 y 65 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y 1, 2 letra D fracción VII; 5 fracción XXII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que la sanidad vegetal tiene como finalidad promover y vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables y prevenir la introducción y diseminación de plagas de los vegetales, sus productos o subproductos que presenten un riesgo fitosanitario, mediante la implementación de medidas fitosanitarias que aseguren el nivel adecuado de protección y condición fitosanitaria en todo o parte del territorio nacional, para lo cual tomará en consideración la evidencia científica y, en su caso, el análisis de riesgo de plagas;

Que la Ley Federal de Sanidad Vegetal señala que las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y que tendrán como finalidad entre otras, establecer los requisitos fitosanitarios y las especificaciones, criterios y procedimientos para controlar la movilización e importación de vegetales, sus productos y subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales y equipos susceptibles de ser portadores de plagas, así como de agentes patógenos que puedan representar un riesgo fitosanitario;

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales, sus productos o subproductos y ejercer el control fitosanitario en la movilización nacional, importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios;

Que la papa es una de las principales hortalizas que se producen en México y su cultivo es uno de los más importantes, sólo superado por maíz, frijol, trigo y arroz, en el renglón alimenticio, económica y social para 77,800 familias del campo en nuestro país, para quienes constituye su fuente principal de empleo;

Que el cultivo de papa tiene una producción aproximada de 1, 537,000 toneladas, que genera un valor de 11,622,047 (miles de pesos) y ocupa el sexto lugar en valor comercial del producto a nivel nacional (Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, 2010). En nuestro país se dedican a la producción de este cultivo 8,700 productores, además de que se generan alrededor de 17,500 empleos directos, 51, 600 empleos indirectos y 6.9 millones de jornales/año;

Que las plagas como: *Globodera rostochiensis* o *Clavibacter michiganensis* subsp. *Sepedonicus*, pueden generar pérdidas económicas en el cultivo de la papa, tomate, berenjena, pimiento, numerosas variedades de chiles y otras solanáceas, de entre el 90% y hasta el 100% de la producción, dependiendo del nivel de infestación de nematodos en el suelo;

Que la mayoría de los problemas fitosanitarios de la papa son prácticamente imposibles de detectar en el tubérculo durante las inspecciones en el punto de inspección fitosanitaria, por lo que es necesario establecer medidas fitosanitarias que regulen su importación, así como los de sus productos y subproductos para prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas cuarentenarias que la afectan;

Que el tubérculo de papa es una mercancía que no está permitida en la generalidad del comercio internacional. Por ejemplo, Estados Unidos de América prohíbe la importación de papa de cualquier país del mundo, exceptuando a Canadá. Estados Unidos de América mantiene una prohibición al comercio de papa para consumo cuyo origen sea de los Estados Unidos Mexicanos, la cual data de más de 50 años, y en el caso eventual de apertura a su frontera, exigiría como medida de mitigación, el uso de áreas libres de plagas. Países como los de la Unión Europea, China, Corea del Sur, Australia, entre otros, prohíben la importación de papa fresca al considerar que las medidas fitosanitarias existentes para minimizar el riesgo de introducción de plagas cuarentenarias, asociadas a este producto, no proporcionan el nivel adecuado de protección fitosanitaria;

Que existe el antecedente de norma internacional sobre la movilización internacional de material vegetativo de papa, es la norma para mini tubérculos que se producen en laboratorio o invernadero, que aprobó en 2011 la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la única organización internacional que reconoce la OMC para el establecimiento de Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias;

Que en el caso de las importaciones de tubérculos de papa de Estados Unidos de América a la franja fronteriza norte de México, durante el periodo 2003-2012, se han detectado 944 embarques contaminados con las plagas cuarentenarias para México siguientes: *Meloidogyne chitwoodi*, PVY^N, PVY^{NTN}, *Clavibacter michiganensis* subs. *sepedonicus*, PMTV Virus Mop Top, *Ditylenchus destructor* y *Ralstonia solanacearum*. Este alto número de violaciones a los términos del protocolo a estos embarques contaminados, fueron certificados por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América (USDA), lo cual indica la falta de compromiso de las autoridades fitosanitarias de Estados Unidos para cumplir con el protocolo para la exportación de papa fresca de Estados Unidos de América a México, suscrito entre ambos países en el año 2003, el cual establece:

“Que la producción de papa se realice con semilla certificada.

Que la papa sea lavada y tratada con un inhibidor de la germinación.

Que la papa sea inspeccionada por oficiales del USDA.

Que los embarques de papa sean certificados por USDA como libres de las plagas mencionadas.”

Que aunque el riesgo para este caso particular está mitigado por la limitación geográfica que establece el protocolo, se aprecia que la presencia de plagas de cuarentena en áreas geográficas en las que se desarrolla el cultivo comercial de numerosas especies de la familia solanácea, podría tener un impacto significativo, según se desprende del Análisis de Riesgo de Plagas elaborado por SENASICA, con apoyo del Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario,

Que México ha sido relativamente liberal al comercio de papa al aceptar la importación de la papa fresca para consumo a la franja fronteriza Norte desde la firma del Tratado de Libre Comercio en 1994. En consecuencia de que el riesgo asociado a una región geográfica del país en la que no hay establecimiento de cultivos comerciales de solanáceas, se han manifestado puntos de vista bajo el supuesto de proteccionismo comercial, es fácilmente documentable que, la papa de Estados Unidos de América y otros países, puede ingresar a todo el territorio mexicano cuando viene procesada, es decir sin un riesgo fitosanitario asociado, a través de haber sido procesada en forma de papa preparada congelada; semiprocesada entera, en trozos o rodajas, cocida en agua o vapor, congelada, fécula, y preparada sin congelar;

Que en caso de que algún embarque contaminado llegara al interior del país representaría un alto riesgo para las zonas agrícolas de papa, por lo que las medidas deberán ser más eficientes para la mitigación de riesgos mayores, toda vez que, las contenidas en el protocolo demuestran la ineffectividad para evitar riesgos de introducción de las plagas detectadas en dichos embarques;

Que de conformidad con documentación del USDA, el desvío de uso de papa como material propagativo (o semilla) oscila entre el 5% y 10% de la papa que existe en el mercado para consumo, lo que equivaldría a un mínimo de 10,000 toneladas anuales importadas de Estados Unidos de América, con presencia de las plagas cuarentenarias que llegaría a los campos mexicanos, incrementando el riesgo en la diseminación y establecimiento de plagas;

Que de conformidad con el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera de la Secretaría, comercio internacional del tubérculo de papa fresca tiene altas probabilidades de ser vehículo de introducción y diseminación de plagas cuarentenarias que pongan en peligro a más de 55 mil hectáreas de papa que anualmente son sembradas y distribuidas en 22 estados de la República Mexicana, así como a la superficie sembrada en México de tomate (jitomate) que es de 54,514 hectáreas, cuyo valor de producción es de 14,888,260 (miles de pesos); de chile que es de 148,764.387 hectáreas, con un valor de 13,225,239 (miles de pesos); de berenjena, 1,120.50 hectáreas, con valor de 382,919.84 (miles de pesos) y de tabaco 4,206 hectáreas con valor de 182,772 (miles de pesos), entre otros, en los cuales los Estados Unidos Mexicanos es ampliamente competitivo. Esta situación podría disminuir la competitividad de la horticultura mexicana; generando desempleo, disminución de ingresos y de divisas, desabasto y un consecuente incremento en el precio para el consumidor final;

Que los resultados del Análisis de Riesgo de Plagas que forma parte integral de este proyecto de Acuerdo, que sustenta esta regulación se sujetó al artículo 5o. del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, para la evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección fitosanitaria (OMC, 1994); además a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF 2: 2007, que establecen las directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas; la NIMF 5: 2012, se refiere al glosario de términos fitosanitarios; NIMF 8: 1998, determinación del estatus de una plaga en un área; en la NIMF 11: 2004, la cual establece los elementos para el Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la FAO; así como en la regulación nacional;

Que las disposiciones fitosanitarias previstas en el presente proyecto de Acuerdo se han establecido conforme al principio de armonización enunciado en el Acuerdo para la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio y con las Normas Internacionales y Regionales para Medidas Fitosanitarias emanadas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y de la Organización Norteamericana para la Protección a las Plantas;

Que el 7 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el módulo de requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de sanidad vegetal, el cual tiene por objeto dar a conocer el módulo de requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías, reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de sanidad vegetal, a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal;

Que el Acuerdo señalado en el párrafo anterior establece que los requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Secretaría), que se den a conocer a través del "Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la importación" son obligatorios para obtener el certificado fitosanitario para importación y deberán cumplirse por los importadores en el punto de entrada de la mercancía al país, en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria, previa verificación por parte del personal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con el fin de permitir su internación al país;

Que en esta virtud es necesario prevenir la introducción y diseminación de plagas de la papa, que puedan afectar a éste y otros cultivos, tales como el tomate, chile y otras solanáceas a México, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE MITIGACION DE RIESGO PARA LA IMPORTACION DE TUBERCULO DE PAPA A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente proyecto de Acuerdo tiene por objeto establecer la lista de plagas cuarentenarias de la papa y las medidas fitosanitarias de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa, de cualquier parte del mundo.

ARTICULO 2.- Con base en el Análisis de Riesgo de Plagas realizado por la Secretaría con apego en la legislación nacional y en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) No. 2, Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas (CIPF, 2007) y la NIMF No. 11, Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias (CIPF, 2004), Anexo del presente proyecto de Acuerdo, se determinaron las plagas cuarentenarias para los Estados Unidos Mexicanos asociadas al tubérculo de papa (*Solanum tuberosum*). En el siguiente listado, se mencionan las plagas cuarentenarias categorizadas por nivel de riesgo y grupo taxonómico.

Plagas de riesgo alto

VIRUS (24):

Andean potato latent virus (APLV)

Andean potato mottle virus (APMoV)

Arracacha virus B strain oca (AVB-O)

Beet curly top virus (BCTV)

Potato aucuba mosaic virus (PAMV)

Potato black ringspot virus (PBRSV)

Potato deforming mosaic virus (PDMV)

Potato latent virus (PotLV)

Potato mop-top virus (PMTV)

Potato rough dwarf virus (PRDV)

Potato virus T (PVT)

Potato virus U (PVU)

Potato virus V (PVV)

Potato virus Y^c (PVY^c)

Potato potyvirus Y^N (PVY^N)

Potato potyvirus Y^{NTN} (PVY^{NTN})

Potato yellow dwarf virus (PYDV)

Potato yellowing virus (PYV)

Potato yellow vein virus (PYVV)

Solanum apical leaf curl virus (SALCV)

Southern potato latent virus (SoPLV)

Tobacco necrosis virus (TNV)

Tomato black ring virus (TBRV)

Tomato yellow mosaic virus (ToYMV)

FITOPLASMAS (5):

Potato marginal flavescentia (PMF)

Potato phyllody (PP)

Potato purple-top roll phytoplasma (PTR)

Potato witches broom phytoplasma (PWB)

Potato stolbur (PS)

BACTERIAS (3):

Clavibacter michiganensis subsp. *sepedonicus*

Erwinia carotovora subsp. *betavascularum*

Ralstonia solanacearum raza 3 biovar 2

HONGOS (7)

Fusarium coeruleum

Fusarium oxysporum f.sp. *tuberosi*

Phoma exigua var. *foveata*

Phytophthora erythroseptica

Polyscytalum pustulans

Rhizoctonia crocorum

Synchytrium endobioticum

NEMATODOS (9)

Ditylenchus destructor

Globodera pallida

Globodera rostochiensis

Meloidogyne chitwoodi

Meloidogyne fallax

Meloidogyne minor

Nacobbus bolivianus

Xiphinema brasiliense

Zygotylenchus guevarai

INSECTOS (15)

Agriotes lineatus

Agriotes obscurus

Agriotes sputator

Epitrix tuberis

Melanotus communis

Naupactus leucoloma

Ostrinia nubilalis

Premnotypes latithorax

Premnotypes sanfordi

Premnotypes solani

Premnotypes suturicallus

Premnotypes vorax

Rhigopsidius tucumanus

Symmetrischema tangolias

Tecia solanivora

Plagas de riesgo medio

Hongos (1)

Phoma andigena

Nematodos (8)

Helicotylenchus pseudorobustus

Heterodera trifolii

Longidorus elongatus

Paratrichodorus minor

Paratrichodorus porosus

Paratrichodorus pachydermus

Trichodorus viruliferus

Xiphinema rivesi

Insectos (9)

Agrotis segetum

Agrotis tokionis

Conoderus falli

Ctenicera pruinina

Delia florilega

Limonius californicus

Listroderes costirostris

Phlyctinus callosus

Tipula paludosa

Plagas de riesgo bajo

Moluscos (2)

Arion hortensis

Deroceras reticulatum

ARTICULO 3.- Cuando se compruebe que el tubérculo de papa regulado en este proyecto de Acuerdo no cumple con las medidas fitosanitarias respectivas, la Secretaría ordenará su retorno o destrucción a costa del propietario o importador.

ARTICULO 4.- Estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente proyecto de Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación en forma definitiva, las personas físicas y morales que pretendan importar tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 5.- El ingreso a territorio mexicano de cualquier cantidad de tubérculo de papa, de cualquier parte del mundo, por su potencial de diseminación de las plagas cuarentenarias especificadas en el artículo 2 del presente proyecto de Acuerdo, deberá cumplir con las medidas fitosanitarias de mitigación de riesgo establecidas en este proyecto de Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación en forma definitiva. Estas medidas de mitigación y sus especificaciones por tipo de producto y por país de origen y/o procedencia estarán disponibles en el "Módulo de requisitos fitosanitarios para la importación" disponible para consulta en el dominio www.senasica.gob.mx

ARTICULO 6.- Cualquier solicitud de acceso al territorio de los Estados Unidos Mexicanos de plantas de la papa y sus partes, micro tubérculos, mini tubérculos, plántulas *in vitro*, semilla botánica, las medidas fitosanitarias se establecerán con base en el Análisis de Riesgo de Plagas que realice la Secretaría conforme a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establece el módulo de requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de sanidad vegetal.

ARTICULO 7.- La autorización del tránsito internacional por territorio de los Estados Unidos Mexicanos con destino a un tercer país de los productos regulados en este proyecto de Acuerdo, deberá de solicitarse a la Secretaría por conducto del SENASICA, el cual emitirá respuesta con base a una evaluación técnica o Análisis de Riesgo de Plagas.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS

ARTICULO 8.- Las medidas fitosanitarias aplicables para la importación de tubérculos de papa de cualquier país, son:

I. Para plagas cuarentenarias de riesgo alto.

- a) Los tubérculos deberán ser producidos en áreas libres de plagas reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos con base en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias establecidas por la CIPF de la FAO o deberán ser sometidos a un tratamiento de irradiación a la dosis de 6,000 Gy (seis mil grados Grey).
- b) Para el caso específico de las plagas *Globodera rostochiensis*, *Meloidogyne chitwoodi* y PVY^N, reglamentadas por los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las medidas fitosanitarias establecidas en las disposiciones legales aplicables vigentes para el tubérculo de papa de origen nacional.
- c) Los envíos de papa se producirán a partir de semillas certificadas. Los exportadores deben presentar una declaración por escrito a los funcionarios de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) encargados de certificar el embarque, en la cual se indique que los tubérculos de papa contenidos en el mismo, fueron producidos a partir de semillas certificadas de papa.
- d) Los tubérculos de papa serán lavados, cepillados y ser importados sin suelo. Las instalaciones y procedimientos para realizar el lavado, cepillado y embalaje de los tubérculos deberán ser aprobadas por la Secretaría.
- e) Los tubérculos de papa serán empacados y etiquetados. Estos deberán estar contenidos en cajas o contenedores de tamaño para consumo, con un peso no mayor a 9.09 kilogramos (20 libras). Las cajas o contenedores serán etiquetados con la leyenda "Este producto no debe ser utilizado para siembra".
- f) Los embarques de tubérculos de papa serán inspeccionados y certificados por inspectores de la ONPF. Las inspecciones fitosanitarias y la expedición de certificados fitosanitarios serán llevadas a cabo por parte de funcionarios autorizados de la ONPF.
- g) Los tubérculos de papa serán embarcados en contenedores sellados con las medidas de seguridad apropiadas hasta su destino final. Todos los embarques de papa serán sellados en el punto de inspección del país de origen y el número del sello se indicará en el Certificado Fitosanitario expedido por la ONPF.
- h) Los embarques de tubérculos de papa estarán sujetos a trazabilidad (rastreadibilidad) hasta la planta de empaque y del sitio de producción del cual son originarias.
- i) Las medidas fitosanitarias establecidas en los incisos anteriores, estarán sujetas a verificación en origen, por parte de personal oficial de la Secretaría.

II. Para plagas cuarentenarias de riesgo medio.

- a) Los tubérculos de papa deberán ser producidos a partir de semilla certificada.
- b) Se deberá realizar muestreo, diagnóstico e inspección del cultivo y producto para constatar que se encuentra libre de estas plagas cuarentenarias.
- c) Los tubérculos de papa deberán ser lavados y cepillados en origen y ser importados sin suelo.
- d) Las instalaciones y procedimientos para realizar el lavado, cepillado y embalaje de los tubérculos de papa deberán ser aprobadas por la Secretaría.
- e) Los tubérculos deberán ser tratados con un regulador de crecimiento que inhiba la brotación de los tubérculos de papa, el cual deberá contar con registro sanitario vigente en México. Así también, deberá de haber sido demostrada la efectividad del producto y tratamiento aplicados a nivel comercial y asegurando la persistencia de la inhibición por un periodo mínimo de seis meses. El tratamiento deberá ser realizado por empresas aprobadas por esta Secretaría, en instalaciones acondicionadas para este fin.

- f) Los envíos deberán estar acompañados de un Certificado Fitosanitario que indique que se encuentran libres de las plagas cuarentenarias de este nivel de riesgo.
- g) Las inspecciones fitosanitarias y la expedición de certificados fitosanitarios serán llevadas a cabo por parte de funcionarios autorizados de la ONPF.
- h) Los tubérculos de papa serán empacados y etiquetados. Estos deberán estar contenidos en cajas o contenedores de tamaño para consumo, con un peso no mayor a 9.09 kilogramos (20 libras). Las cajas o contenedores serán etiquetados con la leyenda "Este producto no debe ser utilizado para siembra".
- i) Los tubérculos de papa serán embarcados en contenedores sellados con las medidas de seguridad apropiadas hasta su destino final. Todos los embarques de tubérculos de papa serán sellados en el punto de inspección del país de origen y el número del sello se indicará en el Certificado Fitosanitario expedido por la ONPF.
- j) Los embarques de tubérculos de papa estarán sujetos a trazabilidad (rastreadabilidad) hasta la planta de empaque y del sitio de producción del cual son originarias.

III. Plagas cuarentenarias de riesgo bajo.

Los envíos deberán estar acompañados de un Certificado Fitosanitario, emitido por el país de origen, que indique que se encuentran libres de las plagas cuarentenarias de este nivel de riesgo.

IV. Medidas generales.

- a) Los envíos serán inspeccionados por personal de la Secretaría en el punto de entrada y se tomará una muestra para diagnóstico fitosanitario.
- b) Los embarques de tubérculos de papa, únicamente podrán ingresar por los puntos de ingreso determinados en el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación de mercancías reguladas por la SAGARPA, en materia de sanidad vegetal, en donde serán inspeccionados por personal oficial de la Secretaría y tomarán una muestra para diagnóstico fitosanitario, con cargo al interesado.

Las especificaciones para el cumplimiento de estas medidas fitosanitarias se establecerán en un Plan de Trabajo suscrito entre la Secretaría a través del SENASICA y la ONPF del país de origen. Será motivo de rescisión o suspensión del Plan de Trabajo cuando se incumpla la regulación considerada en el mismo.

CAPITULO III DE LA INSPECCION

ARTICULO 9.- La Secretaría podrá verificar o inspeccionar vegetales, sus productos o subproductos; establecimientos, instalaciones, vehículos de transporte, embalajes, maquinaria, equipos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de este proyecto de Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación en forma definitiva y demás disposiciones legales aplicables, estando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido, y aplicar las medidas necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario.

ARTICULO 10.- Se prohíbe a toda persona física o moral, introducir cualquier cantidad de productos sujetos a este proyecto de Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación en forma definitiva, cuando no cumplan con las medidas fitosanitarias establecidas en este ordenamiento o demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTICULO 11.- La aplicación, interpretación, vigilancia, verificación y certificación de las medidas de este proyecto de Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación en forma definitiva, estará a cargo de la Secretaría.

CAPITULO IV SANCIONES

ARTICULO 12.- El incumplimiento a las medidas establecidas en el presente proyecto de Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación en forma definitiva, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

UNICO.- El proyecto de Acuerdo entrará en vigor 90 días después de su publicación definitiva en el Diario Oficial de la Federación.